

Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

EXPTE. N° FRE 2066/2023/7/CA6, caratulado: "INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE ROMERO, RICARDO POR INFRACCIÓN LEY 23.737"

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se celebra la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del CPPN en la causa de referencia, mediante medios digitales y a través de la plataforma "ZOOM", con la presencia virtual del representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Adrián Nicolás Araujo, los Sres. Defensores Públicos Oficiales, Dres. Gonzalo Javier Molina y Nicolás Ramayón, en representación de Ricardo Romero, y la Dra. Catalina Negretti en representación del Ministerio Público Pupilar por los hijos menores del imputado. Iniciada la audiencia, la Sra. Presidente cede la palabra a la parte recurrente, comenzando la exposición de acuerdo a lo establecido en la mencionada norma ritual (conf. Ley N° 26.374). En lo esencial, el Dr. Molina ratifica los agravios vertidos en la apelación, solicitando la libertad o morigeración de la cautelar que pesa sobre su asistido. Expresa que el Juez *a quo* funda el rechazo de la excarcelación en la existencia de riesgo procesal, pero sus argumentos resultan ser genéricos y basados en la calificación jurídica provisoriamente endilgada, con la consecuente pena en expectativa. Hace hincapié en que su defendido se encuentra detenido hace más de seis meses. Cedita la palabra a la representante del Ministerio Público Pupilar, la Dra. Negretti adhiere a los fundamentos expuestos por el defensor preopinante, resaltando la importancia de la presencia de Romero en el domicilio junto a sus hijos menores de edad, a fin de brindarles contención afectiva y económica. Expresa que la medida actual afecta el desarrollo de la vida cotidiana de los hijos menores del imputado, pidiendo que se haga lugar a lo requerido, teniendo en cuenta el interés superior del niño. Seguidamente, el representante del Ministerio Público Fiscal manifiesta su no adhesión a los pedidos efectuados por la Defensa. Considera que persisten los riesgos procesales y no se verifican cambios sustanciales que den lugar a una modificación de la cautelar dispuesta. En tal sentido, hace referencia a que el nombrado tiene otra causa (N° FRE 1292/2022) en la cual fue procesado por narcotráfico, habiéndose rechazado anteriores solicitudes de excarcelaciones y prisiones domiciliarias a su respecto. Peticiona se rechace el recurso de apelación. El registro digital de la audiencia se encuentra incorporado al legajo virtual en el Sistema Informático de Gestión Judicial Lex100, al que se hace remisión para evitar reiteraciones innecesarias. Acto seguido, en consonancia con lo

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



dispuesto en el art. 455 del CPPN, se pasa a un cuarto intermedio para deliberar y resolver las cuestiones sometidas a la decisión de esta Alzada. Transcurrido dicho intervalo y examinados que fueran los argumentos de las partes, así como los fundamentos del decisorio atacado, consideramos que los motivos esgrimidos por el Juzgador resultan sólidos en punto a demostrar -de momento- la existencia de peligrosidad procesal en la especie. Ello, atento la etapa procesal que se transita, así como la gravedad y naturaleza del hecho objeto de investigación (art. 221 inc. "b" del CPPF), vinculado al hecho ocurrido el 17 de marzo del año 2023 cuando sus consortes de causa Carrizo, Romeggio y Bando transportaban diez kilogramos de marihuana, y de las pericias telefónicas se habría logrado determinar que Romero habría formado parte del hecho delictuoso actuando de intermediario entre el proveedor de la sustancia ilegal y sus consortes que se dispusieron a transportarla. Ello dio lugar a que se imputara al nombrado el delito de Transporte de Estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737), con la consecuente pena en expectativa (de 6 a 20 años de prisión), lo que determina que una eventual condena no podrá ser impuesta de manera condicional (art. 26 del Código Penal). Por otra parte, resulta menester destacar -en función del art. 221 inc. "b" del CPPF- que Romero se encuentra procesado desde el 27/10/2023 en la causa N° FRE 1292/2022, por el delito de comercialización de estupefacientes en concurso real con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, ambas figuras agrava por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c" ambos de la ley 23.737 y 55 del Código Penal), causa en la cual se encuentra clausurada la instrucción y elevadas las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe. Asimismo, en el marco del presente expediente, cabe mencionar que actualmente se encuentra con requerimiento de elevación a juicio de fecha 18 de abril del corriente año, habiendo sido notificada la defensa de los encausados de dicha solicitud, por lo cual la instrucción se encontraría en similar situación a la anterior referida, circunstancias que podrían motivar a Romero a fugarse dada la inminente resolución de su situación legal y sus responsabilidades. Al margen de lo anterior, y teniendo en cuenta que Romero es padre de tres niños menores de edad, y en consideración a lo expuesto por la Dra. Catalina Negretti, cabe indicar que de las constancias de autos surge que los menores se encuentran a resguardo de su madre (Lidia Gauna) quien cuenta con la ayuda de una sobrina de Romero para el cuidado de los mismos, por lo

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

cual la protección integral de los menores se encontraría garantizada. Si bien este Tribunal no desconoce los compromisos internacionales asumidos por la República, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75, inc. 22 CN), que reconoce que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular, de los niños (tal como es considerado por el Preámbulo de la citada Convención), y consecuentemente que los niños tienen derecho a crecer junto a sus padres y, en tal caso, en un ámbito familiar, no está de más recordar que éste no constituye un principio absoluto, dado que la aludida Declaración (resolución 1386 de la Asamblea General de las Naciones Unidas) establece que los niños deben crecer al amparo de sus padres "siempre que sea posible" (principio 6º). De manera coherente, el art. 9 prevé la posibilidad de que los niños puedan ser separados de sus padres cuando las autoridades competentes lo determinen (inciso 1º) y, de manera específica en el inciso 4º, cuando la separación sea resultado de la detención o encarcelamiento de los progenitores estableciendo, a la vez, que los Estados deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener con ellos relaciones personales y contacto directo, salvo que ello fuere contrario al interés superior del menor inciso 3º (conf. Sala IV Cámara Federal de Casación Penal, in re "N.B., F.S s/ recurso de casación, resuelta el 26/12 /2016). Se advierte, entonces, que son los propios tratados los que contemplan la posibilidad, en casos excepcionales y de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables, de que los menores sean separados de sus progenitores, o como en este caso, de una de las personas a cuyo cargo se encontraba. Es que el derecho a que los niños crezcan en el seno de una familia no puede ser interpretado de manera abstracta y en contraposición con el resto del ordenamiento jurídico, debiendo evaluarse las circunstancias que se presentan en cada caso en concreto, como sucede en autos. Por lo expuesto, consideramos que no existen circunstancias objetivas que justifiquen el beneficio solicitado y/o la morigeración de la detención del encausado, por el contrario, advertimos las suscriptas que los riesgos indicados se encuentran latentes, y el hecho de encontrarse la causa principal -respecto de este incidente- próxima a elevarse a juicio y la causa N° FRE 1292/2022 ya radicada en ese órgano judicial, son parámetros que obstaculizan cualquier tipo de beneficio que pueda llegar a otorgarse, resultando inminente la resolución definitiva de la suerte procesal del nombrado y sus consortes de causa, debiendo garantizarse que dicha etapa del proceso se lleve a cabo sin

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



interferencias negativas que la frustren, hallándose, en todo caso, dicho órgano jurisdiccional en mejores condiciones que esta Cámara para evaluar -ante un eventual pedido- la conveniencia o no de mantener la cautelar del nombrado. Consecuentemente, el Tribunal por mayoría (conforme art. 31 bis in fine del CPPN, según Ley 27.384) **RESUELVE:**

1º) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la Defensa técnica que representa a Ricardo Romero, y consecuentemente, **CONFIRMAR** la resolución del Magistrado de la anterior instancia en todo lo que fuera materia de impugnación. **2º)** Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal). **3º)** Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase. No siendo para más, firman la presente las Juezas de esta Cámara en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA



#38689247#409358067#20240425115011217